

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 6 de 17 de enero de 2023.

Pamplona, 22 de febrero de 2023

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, rúbrica del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 28. Distancia y capacidad productiva máxima

Motivación: Mejora de la redacción en la rúbrica del artículo 28 al emplear el texto «capacidad productiva máxima» en lugar de «tamaños máximos».

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, párrafo 1 del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

«1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, capacidad productiva máxima, carácter intensivo o extensivo de la explotación y riesgo epidemiológico».

Motivación: Mejora de la redacción en la rúbrica del artículo 28 modificando algunos términos e incluye también el carácter intensivo o extensivo de la explotación como criterio para la determinación mediante reglamento de las distancias que deben de mantener entre sí las explotaciones ganaderas.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación del artículo único, apartado uno, párrafo 2 del artículo 28, cuya redacción será la siguiente:

«2. Se establecen unas capacidades productivas máximas ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente ley foral».

Motivación: Mejora de la redacción del artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición en el artículo único, apartado uno, de un nuevo párrafo 3 cuya redacción será la siguiente:

«3. La capacidad máxima productiva reseñada en el Anexo I será de aplicación tanto para las explotaciones de nueva instalación como en el caso de ampliación de explotaciones existentes sin que, en ningún caso, se puedan realizar modificaciones de instalaciones o cambios de orientación productiva que supongan aumento de la capacidad máxima».

Motivación: Mejora de la redacción del artículo 28 con este nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente texto.

«Se modifica el artículo 54 mediante la adición de un nuevo apartado, cuya redacción será la siguiente:

"10. Exceder durante un tiempo superior a un mes entre el 1,5 % y el 2,99 % la capacidad máxima reproductiva establecida en el Anexo 1 para la especie animal que corresponda según la Autorización Ambiental que posea la explotación ganadera"».

Motivación: Es preciso contemplar dentro de la tipificación de los hechos sancionables «exceder del límite de la capacidad reproductiva» que se fija para cada explotación ganadera en la correspondiente autorización ambiental que permita su puesta en marcha. Para ello, se fijan grados de superación de ese límite para su consideración como leve, grave o muy grave.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo único con el siguiente texto.

«Se modifica el artículo 55 mediante la adición de un nuevo apartado, cuya redacción será la siguiente:

"29. Exceder durante un tiempo superior a un mes entre el 3 % y el 6,99 % la capacidad máxima reproductiva establecida en el Anexo 1 para la especie animal que corresponda según la Autorización Ambiental que posea la explotación ganadera"».

Motivación: Es preciso contemplar dentro de la tipificación de los hechos sancionables «exceder del límite de la capacidad reproductiva» que se fija para cada explotación ganadera en la correspondiente autorización ambiental que permita su puesta en marcha. Para ello, se fijan grados de superación de ese límite para su consideración como leve, grave o muy grave.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo Único con el siguiente texto.

«Se modifica el artículo 55 mediante la adición de un nuevo apartado, cuya redacción será la siguiente:

"14. Exceder durante un tiempo superior a un mes el 7 % o más la capacidad máxima reproductiva establecida en el Anexo 1 para la especie animal que corresponda según la Autorización Ambiental que posea la explotación ganadera"».

Motivación: Es preciso contemplar dentro de la tipificación de los hechos sancionables «exceder del límite de la capacidad reproductiva» que se fija para cada explotación ganadera en la correspondiente autorización ambiental que permita su puesta en marcha. Para ello, se fijan grados de superación de ese límite para su consideración como leve, grave o muy grave.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS G.P. PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, GEROA BAI Y LA A.P.F. DE PODEMOS AHAL DUGU

Enmienda de modificación del punto cuarto del artículo único, cuya redacción será la siguiente:

«Disposición transitoria tercera. Resolución de expedientes en tramitación.

1. Los expedientes correspondientes a la autorización de explotaciones de ganado bovino incluyendo nuevas explotaciones, modificaciones y/o ampliaciones de explotaciones existentes o cambios de orientación zootécnica, presentados con anterioridad al 6 de abril de 2022 sobre los que no haya recaído resolución firme en vía administrativa, se registrarán por lo dispuesto en la disposición transitoria primera de Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

2. Los expedientes correspondientes a la autorización explotaciones de ganado bovino incluyendo nuevas explotaciones, modificaciones y/o ampliaciones de explotaciones existentes o cambios de orientación zootécnica, presentados con posterioridad al 6 de abril de 2022 sobre los que no haya recaído resolución firme en vía administrativa, se registrarán por lo dispuesto en la presente ley foral y, en consecuencia, no podrán superar los tamaños máximos que se establezcan en el Anexo 1».

Motivación: Con esta redacción queda claro que todos los tramites o proyectos (nuevas explotaciones, modificaciones o cambios de orientaciones productivas) deben contar con la verificación de las instalaciones y la consiguiente autorización final emitida por el Servicio de Ganadería y no solo las nuevas explotaciones.

Las ampliaciones de una explotación a menudo suponen modificaciones en sus instalaciones que transforman de forma importante el funcionamiento de la misma. Hay que comprobar siempre el cumplimiento de las condiciones zootécnicas, de sanidad y de bienestar animal adecuadas a la nueva realidad de las instalaciones y eso requiere una visita para dar la conformidad y la autorización de entrada de nuevos animales y el posible incremento de la producción ganadera.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL G.P. NAVARRA SUMA

Enmienda de adición al artículo único, apartado 4º. Se añade un número 3 a la disposición transitoria tercera.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los expedientes correspondientes a la autorización de explotaciones de ganado porcino presentados con anterioridad al 6 de abril de 2022 sobre los que no haya recaído resolución firme en vía administrativa se registrarán, en cuanto a las distancias, por lo dispuesto en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, que establece la normativa básica en materia de ordenación de las granjas porcinas intensivas, en tanto no se modifique el Anexo IV del Decreto Foral 31/2019.

Motivación: El Anexo IV del Decreto Foral 31/2019 remite al Real Decreto 324/2000, que ha sido derogado por el Real Decreto 306/2020. Por tanto, es evidente la necesidad de su modificación.

Entre tanto, el régimen transitorio lógico es la remisión al Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, que establece la normativa básica en materia de ordenación de las granjas porcinas intensivas.

Nos encontramos ante una materia cuyo régimen competencial es descendente: Europa, estados miembros, regiones.

Y, además, ante un régimen que debe aplicarse de modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que a su vez garantiza el interés general.

Esto es lo que ocurre con el Real Decreto 306/2020, aprobado cumpliendo el principio de transparencia (facilitando la participación pública e información), adecuado al principio de proporcionalidad (no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios), y, finalmente, con el carácter de normativa básica estatal (art. 149.1, reglas 13ª, 16ª y 23ª CE), que “atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medioambiente.”

Real Decreto para cuya aprobación se consultó a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados. Se sometió, además, al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas exigidos en la Directiva UE 2015/1535 del Parlamento Europeo y Consejo. Y cumplió las previsiones de la Ley 50/1997 del Gobierno, procediendo a dar audiencia e información públicas conforme a los principios de buena regulación y transparencia de la LPAC (ley 39/2015).

A mayor abundamiento, tal real decreto —como norma básica— propone unas medidas que contribuyen a la estrategia común frente a las resistencias antimicrobianas y enfermedades transmisibles de los animales reflejada en el Reglamento (UE) n.º 2016/429; da respuesta a los compromisos de reducción de amoníaco, nitratos y otros contaminantes atmosféricos (Directiva 2016/2284); da respuesta a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (reglamento UE 2018/842); contribuye al cumplimiento de los objetivos climáticos recogidos en el Reglamento (UE) 2018/842 sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030, alineados con las Conclusiones del Consejo Europeo (23 y 24 de octubre de 2014) sobre el marco de actuación en materia de clima y energía hasta el año 2030.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL G.P. EH BILDU NAFARROA

Enmienda de modificación en el artículo único, apartado cinco, cuya redacción será la siguiente:

«Tres. Se añade un nuevo Anexo I cuya redacción será la siguiente:◆◆

Motivación: Consideramos más acertado limitar la capacidad máxima productiva de las distintas explotaciones ganaderas, de forma que se aproveche la reforma legal para determinar en Navarra el límite máximo de todas ellas.